

**Resumen de las medidas urgentes extraordinarias acordadas por el Gobierno español y el Gobierno catalán**

*El Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, y el Decret Llei 7/2020, de 17 de marzo*

15 de abril de 2020

**1) RESUMEN DEL REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19**

En el BOE del día 18 de marzo se ha publicado el Real Decreto-Ley 8/2020 de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del Covid-19 (se puede consultar [aquí](#)). Entre las medidas aprobadas se encuentra varias que afectan al ámbito laboral y de Seguridad Social. Se sintetizan a continuación las principales medidas en 3 bloques.

**1. MEDIDAS PARA FOMENTAR EL TELETRABAJO Y LA CONCILIACIÓN DE LA VIDA LABORAL Y FAMILIAR**

**A) Prioridad del trabajo a distancia**

- El RD-Ley establece la obligación de adoptar las **medidas oportunas para dar prioridad al trabajo a distancia (teletrabajo)**, siempre que ello **sea técnica y razonablemente posible** y si el esfuerzo de adaptación necesario resulta proporcionado. La adopción de estas medidas se considera prioritaria frente a otras que impliquen la cesación temporal o reducción de la actividad (ERTES). No se llega, sin embargo, a establecer una obligación absoluta de teletrabajo ni para las empresas ni para los trabajadores.
- Con el objetivo de facilitar el ejercicio de la modalidad de trabajo a distancia en aquellos sectores, empresas o puestos de trabajo en las que no estuviera prevista hasta el momento, se entenderá **cumplida la obligación de efectuar la evaluación de riesgos, a través de una autoevaluación realizada voluntariamente** por el trabajador.
- En el ámbito del apoyo financiero a las empresas, el RD-Ley alude a la dotación de soluciones de teletrabajo y la compra y leasing de equipamiento y servicios para la digitalización a través del **Plan ACELERA PYME gestionado por la empresa pública Red.es**.

## Resumen de las medidas urgentes extraordinarias acordadas por el Gobierno español y el Gobierno catalán

*El Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, y el Decret Llei 7/2020, de 17 de marzo*

### **B) La adaptación de las condiciones de trabajo y reducción de la jornada por necesidades de conciliación relacionadas con la Covid-19.**

- El RD-ley establece una serie de previsiones que **vienen a reforzar y/o ampliar los derechos de los trabajadores ya contemplados en la normativa vigente** en materia de adaptación de las condiciones de trabajo y de reducción de jornada por motivos de conciliación de la vida laboral y familia.
- En cuanto a la **adaptación** (que en tanto que no implique reducción de jornada no conlleva reducción salarial), que puede afectar a extremos relacionados con el **tiempo de trabajo (horarios, turnos, etc.)**, pero también a **otras condiciones de trabajo**, como el lugar de prestación (cambio de centro o paso al teletrabajo) o las propias funciones a desarrollar, se establece el **derecho del trabajador a solicitar y a concretar tal adaptación** con la finalidad de atender al cuidado de personas a su cargo ante la **situación de excepcionalidad derivada del Covid-19. Entre otros supuestos**, la norma alude particularmente a las **decisiones gubernativas relacionadas con el Covid-19 que impliquen cierre de centros educativos** o de cualquier otra naturaleza que dispensaran atención o cuidado a la persona necesitada de los mismos. Algunas precisiones adicionales:
  - Se trata de un **derecho individual del trabajador, por lo que pueden solicitarlo ambos progenitores** o cuidadores, caso de que ambos trabajen.
  - Ahora bien, **no es un derecho absoluto** o incondicionado, sino que la adaptación tendrá que ser **justificada, razonable y proporcionada**, teniendo en cuenta las necesidades del trabajador y las **necesidades organizativas de la empresa**, particularmente en caso de que sean varias las personas trabajadoras que acceden al mismo en la misma empresa. La norma alude a que las partes deberán hacer lo posible para llegar a un acuerdo y, en todo caso, **se remite a la jurisdicción social a efectos de solucionar los posibles conflictos en esta materia.**
- En cuanto a la **reducción de la jornada** (que si implicará la correspondiente reducción salarial), los motivos excepcionales a los que alude la norma son los mismos que los señalados para la adaptación. Cuando concurren tales motivos excepcionales el RD-Ley **se remite a lo previsto con carácter general en el Estatuto de los Trabajadores** a efectos de estas reducciones de jornada por motivos de conciliación. En este sentido, hay que recordar que el acceso a la reducción a la jornada **es un derecho incondicionado**, si bien en su concreción se pueden plantear las mismas cuestiones que en la simple adaptación. Pero

## Resumen de las medidas urgentes extraordinarias acordadas por el Gobierno español y el Gobierno catalán

*El Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, y el Decret Llei 7/2020, de 17 de marzo*

además el RD-Ley establece una serie de especialidades. Destacan particularmente dos:

- Bastará con que el **trabajador preavise al empresario con 24 horas de antelación** a efectos de iniciar esta reducción de jornada.
- **La reducción de la jornada podrá alcanzar al 100%** de la jornada. (recuérdese que en el Estatuto de los Trabajadores se establece, una reducción máxima del 50% de la jornada de trabajo diaria). Si bien en este supuesto se alude a que la reducción del 100% deberá estar **justificada y ser razonable y proporcionada en atención a la situación de la empresa.**

## 2. MEDIDAS SOBRE TRAMITACIÓN DE ERTES Y DE PROTECCIÓN DE LAS EMPRESAS Y TRABAJADORES AFECTADOS POR LOS MISMOS

### A) ERTES por fuerza mayor relacionada con la Covid-19

- El RD-Ley establece una vinculación de la Covid-19 con la posibilidad de realizar ERTES por fuerza mayor que implican un **procedimiento especial más ágil**. En particular, se entiende que **concorre fuerza mayor** cuando las **suspensiones** de contrato y **reducciones** de jornada tengan su causa directa en **pérdidas de actividad** como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración del estado de alarma, que impliquen **suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales** de afluencia pública, **restricciones en el transporte público** y, en general, de la **movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros** que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en **situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento** preventivo decretados por la autoridad sanitaria.
- En estos casos, la **autoridad laboral es la competente para constatar si existe o fuerza mayor** debidamente acreditada. Por tanto, el procedimiento se iniciará mediante **solicitud de la empresa dirigida a la autoridad laboral** competente para que ésta constataste, en su caso, la existencia de fuerza mayor. En este procedimiento **no existen diferencias en función del número de trabajadores afectados**. La solicitud deberá ir acompañada de un **informe relativo a la vinculación de la suspensión de los contratos o reducción de jornada con la**

## Resumen de las medidas urgentes extraordinarias acordadas por el Gobierno español y el Gobierno catalán

*El Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, y el Decret Llei 7/2020, de 17 de marzo*

**perdida de actividad como consecuencia del Covid-19**, así como, en su caso, de la correspondiente documentación acreditativa.

- Simultáneamente a la presentación de la solicitud ante la autoridad laboral, la empresa deberá **comunicar su solicitud a los trabajadores** y trasladar el informe anterior y la documentación acreditativa, en caso de existir, a los **representantes de los trabajadores (no existe, sin embargo, obligación de realizar un periodo de consultas con los representantes)**.
- La **resolución de la autoridad laboral se dictará en el plazo de 5 días** desde la solicitud y deberá limitarse a constatar la existencia, cuando proceda, de la fuerza mayor alegada por la empresa correspondiendo a ésta la decisión sobre la aplicación de las medidas de suspensión de los contratos o de reducción de jornada, que **surtirán efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor**. A este respecto, hay que tener en cuenta que a los plazos previstos en el Real Decreto Ley no les será de aplicación la suspensión de plazos administrativos prevista por el Real Decreto que determinó el estado de alarma. Es decir, **las autoridades laborales no pueden acordar una suspensión de plazos a la hora de resolver los expedientes por fuerza mayor**. Además, hay que tener en cuenta que varias autoridades laborales aplican la doctrina del silencio positivo (la no resolución en plazo implica que se entiende autorizada la fuerza mayor).
- Si la resolución de la autoridad laboral no constata la existencia de fuerza mayor, la empresa podrá impugnar dicha decisión ante la jurisdicción social, **sin perjuicio de iniciar un procedimiento de suspensión de los contratos de trabajo o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción**.

### **B) ERTES por causas económicas, técnicas, organizativas o productivas relacionadas con el Covid-19**

- El RD-Ley también prevé una serie de especialidades respecto a los ERTES (suspensiones de contratos o reducciones de jornada), que, aunque no encajen en el concepto de fuerza mayor se deriven de **causas económicas, técnicas, organizativas o productivas relacionadas con el Covid-19**.

## Resumen de las medidas urgentes extraordinarias acordadas por el Gobierno español y el Gobierno catalán

*El Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, y el Decret Llei 7/2020, de 17 de marzo*

- En tales casos, **no se exige autorización de la autoridad laboral** (aunque se mantienen las obligaciones de comunicación a dicha autoridad previstas con carácter general), pero sí un **procedimiento de consultas**. Si hay **representantes de los trabajadores** en la empresa, las consultas se realizarán con éstos. Si no hay representantes, el periodo de consultas se intentará realizar, en primer lugar, con los **sindicatos más representativos y representativos del convenio del sector** que se le aplica a la empresa y, en defecto de esta posibilidad, con una **comisión constituida por 3 trabajadores de la empresa** (para los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor del RD-Ley no se aplica esta especialidad y si no existen representantes de los trabajadores se negocia directamente con los trabajadores).
  - En cualquier caso de los anteriores, la comisión negociadora se debe constituir dentro del plazo máximo de 5 días y el periodo de consultas tendrá una duración máxima de 7 días. Es decir, un **total de un máximo de 12 días**, que no es necesario agotar (para los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor del RD-Ley no se aplican estas especialidades, que implican unos plazos más breves).
- C) **Prestaciones de desempleo para todos los trabajadores afectados por ERTES derivados del COVID-19.** Para todos los trabajadores afectados por expedientes de suspensión de contratos o de reducción de jornada (ERTES) relacionados con el Covid-19, siendo indiferente que sea por fuerza mayor o por otras causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, se prevén las siguientes medidas en materia de prestaciones contributivas por desempleo:
- Se permite el acceso el derecho a la prestación contributiva de desempleo, **aunque no se tenga cotizado el periodo mínimo** que exige la normativa general.
  - **El periodo de la prestación de desempleo consumido durante estos ERTES no se computará a efectos de futuras prestaciones por desempleo.** Es decir, lo que ahora se cobra de desempleo no limita el tiempo que se puede cobrar en el futuro en caso de volver a quedar desempleado.
  - Para el resto de aspectos (cuantía, inicio de la prestación, etc.) el RD-ley reitera o se remite esencialmente a la normativa general. Recuérdese que la cuantía durante los primeros 6 meses de cobro de la prestación es el **70% de la base**

## Resumen de las medidas urgentes extraordinarias acordadas por el Gobierno español y el Gobierno catalán

*El Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, y el Decret Llei 7/2020, de 17 de marzo*

**reguladora**, determinada ésta según el promedio de lo cotizado durante los últimos 6 meses anteriores al desempleo. Si no se tienen 6 meses cotizados, se tomará el periodo inferior cotizado. No obstante, el Real Decreto-Ley especifica que **la duración de la prestación se extenderá hasta la finalización del período de suspensión del contrato de trabajo o de reducción temporal de la jornada de trabajo de las que trae causa.**

- Estas medidas extraordinarias en materia de desempleo **también serán aplicables** a los trabajadores afectados por los **procedimientos** de suspensión de contratos y reducción de jornada **comunicados, autorizados o iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, siempre que deriven directamente del COVID-19.**

### D) Exoneración de cotizar a la Seguridad Social para las empresas afectadas por ERTES por fuerza mayor.

- Para las **empresas afectadas** por expedientes de suspensión de contratos o reducción de jornada (ERTES) por las **causas de fuerza mayor relacionadas con el COVID-19** especificadas en el propio el Real Decreto-Ley, se prevé una **exoneración en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social** respecto a los trabajadores incluidos en el expediente y mientras dure el período de suspensión de contratos o reducción de jornada autorizado en base a dicha causa. Si la empresa tenía, a 29 de febrero de 2020, menos de 50 trabajadores, la exoneración es del 100% y si tenía 50 o más trabajadores la exoneración es del 75%.
- Para acceder a dicha exoneración **no se exige estar al corriente del pago de cotizaciones** a la Seguridad Social (no aplicación del art. 20 de la Ley General de Seguridad Social).
- Desde el **punto de vista de los trabajadores**, esta exoneración no implica efectos negativos, sino que todo el periodo de exoneración **se considerará como efectivamente cotizado** a efectos de las prestaciones y pensiones de Seguridad Social.
- Esta medida de **exoneración** de cuotas también será **aplicable** respecto a los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada

## Resumen de las medidas urgentes extraordinarias acordadas por el Gobierno español y el Gobierno catalán

*El Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, y el Decret Llei 7/2020, de 17 de marzo*

**comunicados, autorizados o iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del RD- ley, siempre que deriven directamente del COVID-19.**

- En todo caso, hay que tener en cuenta que el Real Decreto-ley vincula las medidas extraordinarias en el ámbito laboral al compromiso de que **la empresa mantenga el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de la reanudación de la actividad.**

→ *Actualización, a 23 de marzo, sobre los criterios del Ministerio de Trabajo: [“Qué actividades pueden y no pueden presentar el ERTE por fuerza mayor a causa del COVID-19?”](#)*

### **3. MEDIDA DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA LOS AUTÓNOMOS**

**Sin perjuicio de que a los autónomos con trabajadores por cuenta ajena les resulten de aplicación las medidas previstas en los bloques 1 y 2 anteriores, se prevé una medida específica consistente en:**

Prestación extraordinaria por cese de actividad para los trabajadores autónomos.

- Los afiliados al régimen especial de trabajadores autónomos **afectados por la suspensión de actividades decretada por el estado de alarma o que, aunque no estén afectados directamente por dicha suspensión, vean reducida su facturación, al menos, un 75 %** en el mes anterior, respecto a la facturación media del semestre anterior, podrán acceder a esta prestación económica extraordinaria a cargo de la Seguridad Social.
- La cuantía de la prestación será el **70% de la base reguladora**, siendo ésta base reguladora el promedio de las bases por las que se hubiere cotizado durante los doce meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación de cese. Cuando no se acredite el período mínimo de cotización para tener derecho a la prestación, la cuantía de la prestación será equivalente al **70% de la base mínima de cotización** del régimen especial de trabajadores autónomos.
- Esta prestación extraordinaria por cese de actividad tendrá una **duración de un mes, ampliándose, en su caso, hasta el último día mes en el que finalice el estado de alarma**, en el supuesto de que este se prorrogue y tenga una duración superior al mes. El tiempo de su percepción se entenderá **como cotizado y no reducirá los**

**Resumen de las medidas urgentes extraordinarias acordadas por el Gobierno español y el Gobierno catalán**

*El Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, y el Decret Llei 7/2020, de 17 de marzo*

**períodos de prestación** por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.

-----  
*NOTA ADICIONAL SOBRE LA VIGENCIA DEL REAL DECRETO-LEY:* Téngase en cuenta que con carácter general se establece que las medidas previstas en el RD-Ley mantendrán su vigencia durante el plazo de un mes desde su entrada en vigor, sin perjuicio de que, previa evaluación, se pueda prorrogar su duración por el Gobierno mediante real decreto-ley. No obstante, aquellas medidas previstas en el RD-Ley que tienen plazo determinado de duración se sujetarán al mismo.

**2) RESUMEN DEL DECRET LLEI 7/2020, DE 17 DE MARÇ, DE MESURES URGENTS EN MATÈRIA DE CONTRACTACIÓ PÚBLICA, DE SALUT I GESTIÓ DE RESIDUS SANITARIS, DE TRANSPARÈNCIA, DE TRANSPORT PÚBLIC I EN MATÈRIA TRIBUTÀRIA I ECONÒMICA.**

En el DOGC del día 19 de marzo de 2020 publicó el Decret Llei 7/2020, de 17 de març, de mesures urgents en matèria de contractació pública, de salut i gestió de residus sanitaris, de transparència, de transport públic i en matèria tributària i econòmica, aprobado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña (se puede consultar [aquí](#)). Se sintetizan a continuación las principales medidas en 3 bloques:

**1. COMPATIBILIDAD POR PARTE DEL PERSONAL SANITARIO DEL SISTEMA PÚBLICO DE DOS ACTIVIDADES PÚBLICAS SANITARIAS.**

La Generalitat de Catalunya ha flexibilizado las condiciones para que los profesionales sanitarios compatibilicen dos actividades en el sector público sanitario. El Decreto Ley 7/2020 lo establece así [la traducción es nuestra]:

*Con carácter excepcional y transitorio, con el fin de afrontar la pandemia SARS-CoV-2 y durante la vigencia del presente Decreto Ley, se declara de interés público que el conjunto del personal sanitario del sistema público pueda desarrollar otras actividades públicas sanitarias en los sectores, servicios, empresas públicas, centros y unidades que se prevén en los puntos 1 y 2 del Acuerdo GOV / 183/2013, de 23 de diciembre,*

## **Resumen de las medidas urgentes extraordinarias acordadas por el Gobierno español y el Gobierno catalán**

*El Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, y el Decret Llei 7/2020, de 17 de marzo*

*prorrogado por el Acuerdo del GOV / 185/2019, de 17 de diciembre, y por consiguiente, se convierte compatible el ejercicio de estas actividades públicas.*

*En este caso, no es necesario obtener la autorización expresa y formal previa al ejercicio de la segunda actividad, que será sustituida por una declaración responsable.*

### **2. SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS DE PRESENTACIÓN E INGRESO DE TRIBUTOS.**

Adicionalmente a las medidas descritas en los puntos anteriores, respecto de los [tributos propios de la Generalidad de Cataluña y de aquellos cedidos](#), se ha establecido la suspensión de la presentación de autoliquidaciones y pago de los mismos hasta que se deje sin efecto el estado de alarma.

Finalmente, los trámites relativos a la afiliación, liquidación y la cotización de la Seguridad Social, se han de cumplimentar en los plazos previstos.

### **3. COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS DEL TRABAJO AUTÓNOMO**

La Generalitat de Cataluña otorgará ayudas en forma de prestación económica única de hasta 2.000 euros para las personas físicas que sean trabajadores autónomos. Para acceder a esta ayuda se deben cumplir todos los requisitos siguientes:

- estar dado de alta en el régimen especial de los trabajadores autónomos de la Seguridad Social ("RETA");
- tener domicilio fiscal en Cataluña;
- estar registrado en una actividad sobre la que el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo haya decretado el cierre;
- acreditar una reducción drástica e involuntaria de la facturación como consecuencia de los efectos del coronavirus;
- acreditar pérdidas económicas en el mes de marzo de 2020, en comparación con el mismo mes del año anterior;

**Resumen de las medidas urgentes extraordinarias acordadas por el Gobierno español y el Gobierno catalán**

*El Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, y el Decret Llei 7/2020, de 17 de marzo*

- De computar una antigüedad al RETA inferior a 1 año, la comparación se hará con la media de los beneficios mensuales desde el alta.
- y acreditar que se no dispone de fondos alternativas de ingresos.

Esta ayuda se otorgará por el procedimiento de concurrencia no competitiva hasta el agotamiento de la partida presupuestaria destinada a estos efectos y será incompatible con cualquier otra ayuda, prestación, subsidio o subvención, públicos o privados, destinado a la misma finalidad.

-----  
*NOTA ADICIONAL SOBRE LA VIGENCIA DEL DECRETO-LEY: Hay que tener en cuenta que las medidas previstas en el Decreto-Ley mantendrán serán aplicables mientras se encuentre vigente la declaración de estado de alarma.*

**REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS EN EL ÁMBITO SOCIAL Y ECONÓMICO PARA HACER FRENTE AL COVID-19.**

El 1 de abril de 2020 se publicó en el BOE el [Real Decreto-ley 11/2020](#), de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

**Medidas en materia de Seguridad Social:**

Se podrán solicitar a la Tesorería General de la Seguridad Social moratorias de seis meses, sin interés, del pago de cotizaciones a la Seguridad Social relativas a los meses de mayo a julio de 2020.

Dita sol·licitud se tindrà que presentar [telemàticament](#) dentro de los primeros diez días naturales del plazo de ingreso de las cotizaciones. No procederá la moratoria del pago de cotizaciones el plazo de ingreso de las que ya haya finalizado.

## **Resumen de las medidas urgentes extraordinarias acordadas por el Gobierno español y el Gobierno catalán**

*El Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, y el Decret Llei 7/2020, de 17 de marzo*

Se podrá solicitar también el aplazamiento de las deudas con la Seguridad Social que se hubieran de ingresar entre los meses de abril y junio de 2020, siendo aplicable un interés del 0,5%. La solicitud, como en el supuesto anterior, deberá efectuarse [telemáticamente](#) dentro de los primeros diez días naturales del plazo de ingreso de las deudas. No podrá acogerse a este aplazamiento quien ya tenga uno en vigor.

### **Otras medidas:**

Este Real Decreto-Ley también desarrolla otras medidas de diversa naturaleza, que os resumimos a continuación:

- Creación de un subsidio extraordinario por aquellas personas con contrato temporal de al menos dos meses de que se haya extinguido posteriormente a la declaración del Estado de Alarma y que no tengan el período mínimo de cotización estableciendo unos requisitos de acceso en función de las rentas familiares.
- Prestación por Incapacidad Temporal a trabajadores esenciales en situación de confinamiento total. Con carácter excepcional, y con efectos desde el inicio de la situación de confinamiento, y mediante el correspondiente parte de baja, se extenderá esta protección a aquellos trabajadores obligados a desplazarse de localidad y tengan obligación de prestar los servicios esenciales a los que se refiere el Real decreto ley 10/2020, siempre que: (i) se haya acordado el confinamiento de la población donde tenga su domicilio (ii) le haya sido denegada de manera expresa la posibilidad de desplazarse por el autoridad competente, (iii) no pueda hacer su trabajo de manera telemática por causas no imputables a la empresa para la que presta sus servicios o el propio trabajador y (iv) no tenga derecho a percibir ninguna otra prestación pública.
- El subsidio extraordinario por falta de actividad será incompatible con el subsidio por incapacidad temporal y el permiso retribuido recuperable previsto al Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un Permiso para las personas trabajadoras por Cuenta ajena que no prestan servicios esenciales, con el

## **Resumen de las medidas urgentes extraordinarias acordadas por el Gobierno español y el Gobierno catalán**

*El Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, y el Decret Llei 7/2020, de 17 de marzo*

fin de reducción la Movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19.

- Además, se establecen diferentes medidas para que los autónomos que acrediten esta condición mediante su alta en el Régimen especial de la Seguridad Social de los y las empresas que se hayan visto afectados por COVID-19 puedan flexibilizar el pago de suministros básicos como la luz, el agua o el gas excepcionalmente y mientras dure el estado de alarma.
- Compatibilidad del subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave y prestación por desempleo o cese de actividad durante la permanencia del estado de alarma.
- Se prevén las formas en que se puede acreditar la reducción de la facturación. Para aquellos trabajadores autónomos que no estén obligados a llevar los libros que acrediten el volumen de actividad, deberán acreditar la reducción de al menos del 75% exigida por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

### **REAL DECRETO-LEY 9/2020, DE 27 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS, EN EL ÁMBITO LABORAL, PARA PALIAR LOS EFECTOS DERIVADOS DEL COVID-19**

El 1 de abril de 2020 se publicó en el BOE el Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptando Medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los Efectos Derivados del Covidien-19 para introducir las siguientes previsiones:

#### **Limitación de la durada de los ERTE:**

A raíz de la aprobación de este Real Decreto-Ley, se establece que los ERTE iniciados por fuerza mayor (entendiendo que el evento de fuerza mayor es, precisamente, la pandemia de COVID-19) sólo podrán durar hasta que se levante el estado de alarma.

**Resumen de las medidas urgentes extraordinarias acordadas por el Gobierno español y el Gobierno catalán**

*El Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, y el Decret Llei 7/2020, de 17 de marzo*

También podréis encontrar información [aquí](#).

**RESUMEN REAL DECRETO-LEY 14/2020, DE 14 DE ABRIL, POR EL QUE SE  
EXTIENDE EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN E INGRESO DE  
DETERMINADAS DECLARACIONES Y AUTOLIQUIDACIONES TRIBUTARIAS**

El 15 de abril de 2020 entra en vigor el [Real Decreto-ley 14/2020](#), que amplía el plazo para declarar y pagar a Hacienda determinados impuestos estatales (como el Impuesto de Sociedades o del Impuesto sobre el Valor Añadido), siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- que el obligado no tenga un volumen de operaciones superior a 600.000 euros en el año 2019;
- que dichas obligaciones tributarias deban declarar e ingresar entre el 15 de abril de 2020 y el 20 de mayo de 2020;

De encontrarse en esta situación, el contribuyente podrá aplazar la declaración y pago del impuesto:

- hasta el 20 de mayo de 2020, si el pago del impuesto no está domiciliado;
- o hasta el 15 de mayo, si el pago del impuesto está domiciliado.

No podrán beneficiarse de la extensión del plazo aquellas empresas sujetas al régimen de consolidación fiscal del Impuesto de Sociedades ni al régimen especial de grupos de entidades del Impuesto sobre el Valor Añadido.